



DECRETO N° 0318.

NEUQUÉN, 01 ABR 2025

VISTO:

El Expediente N° 1313 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO LUIS CUBITTO, D.N.I. N° 12.065.164**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N° 006173 labrada el día 30 de septiembre de 2024 a las 11 horas, se notificó al señor Eduardo Luis Cubitto, D.N.I. N° 12.065.164, en su domicilio sito en calle Sargento Bejarano N° 1200, y en su carácter de cuidador responsable del animal no humano (ANH) – can, de raza mestizo, pelaje marrón, tamaño grande, sexo macho, que de acuerdo a denuncia judicial S/N° realizada en la Comisaría Diecisiete de la ciudad de Neuquén, el día 27 de septiembre del mismo año, el citado ANH mordió a una persona en la vía pública, ello en violación a las disposiciones de la Ordenanza N° 11036 que tiene por objeto regular la tenencia responsable, requisitos para transitar por la vía pública, cuidado, protección y control de animales domésticos o mascotas;

Que asimismo, mediante Acta N° 033636, de la misma fecha, se notificó al señor Cubitto, que debía acompañar en un plazo de veinticuatro (24) horas un primer certificado de control antirrábico del animal no humano (ANH) que participara en el incidente del día 27 de abril y uno cada cuarenta y ocho (48) horas por el término de diez (10) días emitido por un veterinario particular, como así también, que en un plazo de cinco (5) días, debía realizar un cerramiento o barrera eficaz que impida que su animal no humano (ANH) acceda a la vía pública;

Que a fs. 3/4 se agregó copia de la denuncia judicial S/N° de fecha 27/09/2024 efectuada por la víctima; el certificado firmado por el médico tratante obrante a fs. 5, y por último a fs. 6/10 de estas actuaciones, los certificados de observación clínica veterinaria para la rabia solicitados, rubricados por la médica veterinaria A. Sol Quiroga;

Que elevadas las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Neuquén, radicadas en el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, se constató que a pesar de haberse notificado el Acta de Inspección N° 006173, en los términos del artículo 53°) del Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 12027, el imputado no compareció en el término legal para ejercer su derecho de defensa, resultando aplicable el artículo 59°) del mismo cuerpo citado;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0318-25

Que el artículo 53°) del Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 12027, ordena: "(...) El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo";

Que a su vez, el artículo 59°) del Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 12027 establece: "Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado interviniente. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma";

Que a pesar de ello, habiendo vencido el plazo legal para presentarse, el señor Cubitto, el día 22 de octubre de 2024, presentó una nota, e indicó que había sido notificado en razón de que "el can de su propiedad había mordido a una persona que caminaba por una calle interna del predio que es de paso, para uso particular y que no se encuentra habilitada por el municipio, que es transitada por peatones y transeúntes que ingresan al predio";

Que en su descargo también aclaró que no se encontraba en la ciudad el día del hecho y que esa soledad habría provocado que el animal no humano (ANH) se pusiera más territorial, actuando de manera diferente a la que lo hace habitualmente, dado que suele ser dócil y cariñoso con la gente;

Que por último, ofreció hacerse cargo de lo sucedido y se puso a entera disposición para lo que sea necesario, resarcir gastos y demás cuestiones;

Que consecuentemente, el día 20 de noviembre de 2024, el Juzgado de Faltas N° 2, dictó sentencia condenando al señor Eduardo Luis Cubitto, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 118°) incisos e) y f) de la Ordenanza N° 12028, al pago de mil (1000) módulos, por el inciso e), y mil (1000) módulos, por el inciso f), equivalentes a la suma de novecientos veintisiete mil (\$ 927.000), en concepto de multa, con más doscientos (200) módulos, equivalentes a la suma de pesos noventa y dos mil setecientos (\$ 92.700) en concepto de costas;

Que la sentencia dictada intimó también al infractor, a la realización –y su posterior acreditación– del taller de "Sensibilización en Derecho Animal y Cuidado Responsable", dictado por la Dirección Municipal de Bienestar Animal, Zoonosis y Vectores, como asimismo, a que proceda al cercamiento del lugar donde acaeció el hecho para evitar que el animal no humano deambule por la vía pública;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0318-25

Que el artículo 118º) incisos e) y f) del Código de Faltas, dispone; *"El poseedor o cuidador de animales no humanos domésticos que: (...) e) Por acción u omisión, permitiere que su animal participe en episodios de agresión o mordedura a personas u otros animales, será sancionado con una multa de 300 a 1000 (trescientos a mil) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario... f) No cumpliera con las normas de seguridad y cercamiento para impedir que un animal agresivo ingrese a la vía pública, será sancionado con una multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario (...)"*;

Que luego de notificada la sentencia de fs. 16/19, el señor Cubitto, con el patrocinio letrado de la Dra. Camila Arias, presentó recurso de nulidad con apelación en subsidio contra la misma, agravándose, según lo expresa, porque al momento de la notificación no habría recibido copia de la denuncia judicial, la que considera ilegible, narrando asimismo, su propia versión del lugar dónde habrían acaecido los hechos, indicando que *"el hecho no ocurrió en la vía pública, sino que fue en mi propiedad privada en una calle interna no apta para la circulación pública"*;

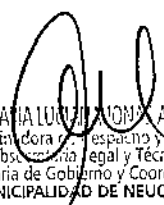
Que agregó también que debido al lugar donde según sus dichos, habría sucedido el incidente, considera irrazonable y desproporcionada la sanción debido a que su animal no se encontraba en la vía pública y que tampoco constarían en el expediente elementos probatorios que demuestren que su propiedad no se encuentra debidamente delimitada y que no existan las defensas necesarias para que su perro salga de su propiedad privada;

Que finalmente, solicitó la nulidad del acta de infracción por considerar que la misma adolecía de los requisitos establecidos por el artículo 34º) de la Ordenanza N° 12027, ya que el Acta indica que el hecho ocurrió en la vía pública, siendo que según sus dichos, fue en su propiedad privada, y además no contiene expresión de fecha y hora del suceso;

Que con fecha 05 de diciembre de 2024, el Juzgado de Faltas N° 2, resolvió rechazar el planteo de nulidad del Acta de Infracción por extemporáneo, en atención a que fue planteado con posterioridad a la oportunidad prevista por el artículo 117º) inciso 1) de la Ordenanza N° 12027, que dispone: *"La nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y sólo podrá ser opuesta bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1. La producida en la instrucción, durante ésta o hasta el dictado de la sentencia (...)"*;

Que respecto a la apelación planteada, considerando que la misma había sido interpuesta en tiempo y forma, resolvió en el mismo interlocutorio, concederla conforme lo dispuesto por el artículo 123º) del mismo cuerpo legal;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 208/25, sugiriendo se rechace la apelación deducida y se confirme el fallo apelado;


Dra. MARÍA LUCÍA MONJA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0318-25

Que en cuanto al primer agravio planteado por el señor Cubitto, el mismo manifestó que el funcionario dependiente de la Dirección Municipal de Bienestar Animal, Zoonosis y Vectores que confeccionó el Acta N° 006173 omitió entregarle copia de la denuncia judicial S/N labrada por personal de la Comisaría N° Diecisiete (17) de Neuquén y que se encuentra citada en la misma;

Que la referida acta judicial no forma parte del Acta de Infracción N° 006173 que da inicio a estas actuaciones, sino que constituyó la forma en que este Municipio tomó conocimiento del hecho y de la negligencia de quien debería ser cuidador responsable del animal no humano (ANH) que mordió a la denunciante mientras circulaba por la calle Sargento Bejarano al 1200 de esta ciudad de Neuquén;

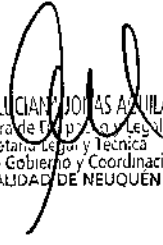
Que una vez notificado el señor Cubitto del Acta N° 006173 y del inicio de estas actuaciones, tuvo ocasión suficiente para tomar vista de la denuncia, como así también del resto de la documentación que se encuentra agregada, habiendo omitido hacerlo, de la misma manera, que omitió ejercer su derecho a descargo en tiempo y forma;

Que habiendo vencido la oportunidad procesal para presentar su descargo y acompañar las pruebas y ofrecer otras que crea el reclamante que hacen a su derecho, no puede ahora el mismo pretender retrotraer el proceso a esa instancia;

Que la oportunidad procedente de discutir en torno al carácter de vía pública o no ha precluido y dicho instituto de la preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que en un proceso, se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio;

Que así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de Nación, en autos "Mattei, Ángel" "... estos principios de progresividad como de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente...";

Que en ese estado de cosas, y en consonancia con las disposiciones del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, al Acta de Infracción N° 006173 se convierte en declaración testimonial para el magistrado actuante y hace plena fe de lo expuesto en la misma, no habiendo aportado el recurrente, en tiempo y forma, pruebas de tal entidad, que puedan desvirtuar los hechos constatados por la misma, tanto sea respecto de la ocurrencia del hecho, que el mismo no niega, como del lugar donde el animal no humano a su cuidado, mordió a la denunciante;


Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Justicia y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0318-25

Que el artículo 39°) del Código Contravencional dispone: "(...) *El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez (...)*";

Que respecto del segundo agravio, que refiere a la supuesta irrazonabilidad y desproporción de la sanción impuesta en el resolutorio en ataque, como bien expresa la sentenciante, el artículo 12°) apartado 1) inciso a) de la Ordenanza N° 12028, estipula que: "(...) *la pena de multa es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de la escala legal correspondiente*";

Que el artículo 13°) de la misma Ordenanza, dispone respecto a la graduación de las penas, que las mismas "(...) *se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión*".

Que de la lectura de la sentencia de fs. 16/19, surge que la magistrada valoró las circunstancias que rodearon los hechos imputados, el peligro que representaba el animal no humano (ANH), sin barreras eficaces de contención, para los personas que circulen por la zona y las normativas respecto a la protección de los animales no humanos (ANH), a la luz de la Ordenanza N° 11036 referida a los buenos tratos, alojamiento, alimentación, higiene y profilaxis a brindarles a sus mascotas por sus dueños, guardadores o tenedores y de la Ordenanza N° 14260 que actualizó los conceptos del Código Contravencional, aumentando sanciones pecuniarias e incorporando nuevas acciones antijurídicas tipificadas;

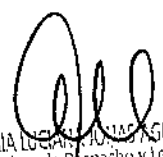
Que por lo expresado precedentemente, queda a las luces expuesto que asiste razón a la señora Jueza del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, respecto a la conducta antijurídica endilgada al señor Eduardo Luis Cubitto y a la graduación de la pena impuesta, resultando menester emitir la norma legal correspondiente rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, y confirmando la sentencia dictada;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **EDUARDO LUIS CUBITTO, D.N.I. N° 12.065.164**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén, obrante a fs. 16/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Dra. MARÍA LUCIANA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0318-25

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2,
----- Secretaría N° 2, tramitada bajo Expediente TMF N° 1313- Año 2024.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de Coordinación de Despacho
----- y Legales al señor Eduardo Luis Cubitto, lo dispuesto en la presente
norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de
----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

